

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Dispóngase una reducción del cinco por ciento (5%) en el impuesto inmobiliario respecto de aquellos inmuebles que hubieren sido incorporados al “Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos” creado por la ley N° 10.911 de “Patrimonio Cultural Provincial Material e Inmaterial”.

Artículo 2º - La Secretaría de Cultura, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley N° 10.911, deberá dictar las resoluciones pertinentes a los efectos de la presente ley que dispongan:

a) Notificaciones fehacientes -en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la publicación de la presente ley- a los propietarios de los inmuebles incorporados a dicho registro informando que quedan sujetos a las restricciones de dominio dispuestas por la ley N° 10.911, con copia al Registro de la Propiedad Inmueble. En oportunidad de registrarse nuevos bienes inmuebles en el mencionado registro, la Secretaría de Cultura deberá cursar las notificaciones respectivas a los propietarios de los inmuebles y al Registro de la Propiedad Inmueble en un plazo máximo de treinta (30) días desde su incorporación.

b) Notificación a la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos a fin de que dicho organismo tome la intervención del caso y realice los ajustes tributarios correspondientes. Dicha protección será un elemento identificatorio del inmueble que deberá constar en toda certificación, boleta de pago, informe o volante que extiendan tanto la Dirección de Catastro como la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

c) Comunicar el listado de bienes incorporados en el registro mencionado en el Artículo 1º de la presente, a los respectivos Colegios Profesionales de Abogados, Escribanos, Agrimensores, Ingenieros y Arquitectos, a las Cámaras Inmobiliarias y Centros Comerciales que funcionen en la Provincia, debiendo mantener actualizada la información, que deberá ser remitida cada vez que ocurra una modificación.

Artículo 3º - Los propietarios de los inmuebles incorporados al “Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos” tienen el deber de conservación, mantenimiento y custodia de éstos. Asimismo, podrán solicitar ante la Secretaría de Cultura una exención del impuesto inmobiliario (además de la prevista en el Artículo 1º de la presente ley), ya sea total o parcial y por uno o más períodos fiscales, según lo determine la autoridad de aplicación, en caso de realizar mejoras sustanciales, restauración de fachadas, rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación, así como la mejora de infraestructuras del inmueble objeto de la protección. Dicha solicitud deberá efectuarse acreditando los antecedentes del caso y el respectivo plan de mejoras ante la Secretaría de Cultura quien deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de efectuada la presentación.

Artículo 4º - La obligación que pesa sobre el titular del inmueble de notificar en forma previa la enajenación de un bien incluido en el "Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos", conforme se establece en el Artículo 13 de la ley 10.911, se hará extensible al Escribano Público que intervenga en el acto, quien deberá dar aviso por escrito y en modo fehaciente a la Secretaría de Cultura en un plazo de al menos treinta (30) días de antelación a la operación de venta.

Artículo 5º - Toda persona física o jurídica, deberá abstenerse de tomar medidas o realizar actos que puedan modificar o alterar el valor arquitectónico y/o urbanístico de los bienes protegidos por esta ley, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 6º - La transgresión a las disposiciones de esta ley o a las normas que en su consecuencia se dicten, podrá acarrear responsabilidades en materia penal, civil, administrativa y/o contravencional según fuera el caso, teniendo en cuenta el daño ocasionado a los bienes que integran el patrimonio arquitectónico. El cumplimiento de una pena no relevará al infractor de reparar o recomponer los daños ocasionados a los bienes declarados como patrimonio arquitectónico de la provincia.

Artículo 7º - Los funcionarios y empleados públicos, deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a las restricciones de dominio impuestas por la Ley N° 10.911. La omisión dolosa o culposa de este deber, será considerada falta grave. Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren sus obligaciones, en la aplicación y el control de la presente ley incurrirán en falta grave.

Artículo 8º - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones, adecuaciones y restauraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines de cumplimentar con lo establecido en la presente ley.-

Artículo 9º - De forma.-

GRACIA MARÍA JAROSLAVSKY
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTORA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley que pongo a consideración de la Honorable Cámara tiene por objeto establecer incentivos fiscales en beneficio de los propietarios de bienes inmuebles incluidos en el *“Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos”*, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos.

Ello, a fin de incentivar y promover la protección del patrimonio arquitectónico y a la vez compensar a tales propietarios respecto de las limitaciones al dominio impuestas por la Ley N° 10.911 de *“Patrimonio Cultural Provincial Material e Inmaterial”* (Boletín Oficial, 23 de Agosto de 2021), la cual se adhiere a la Ley Nacional N° 25.197, de régimen de Registro del Patrimonio Cultural.

En efecto, dicha ley provincial cuyo objeto es regular el patrimonio cultural de bienes materiales e inmateriales de la Provincia, establece una serie de limitaciones al dominio, a saber:

“Art. 13º: *Los bienes inmuebles y muebles registrables que se declaren patrimonio cultural, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la autoridad de aplicación, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan deban ser ejercidos por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o por órganos específicos de los municipios de la Provincia.*

Art. 14º: *Las restricciones que pesen sobre bienes inmuebles y muebles registrables deberán inscribirse en los registros de la propiedad correspondientes.*

Art. 15º: *Ninguna autoridad podrá emprender o autorizar que se inicie sobre el bien declarado Patrimonio Cultural Material de la Provincia, actos de demoliciones, reformas, reparaciones, restauraciones, cambios de ubicación o de destino, sin que medie la correspondiente aprobación de la autoridad de aplicación, quien además, en caso de que la obra se haya comenzado o concluido podrá ordenar que se proceda a reponer el bien a su estado anterior, si se tratare de un monumento de propiedad particular los trabajos de reposición se harán a expensas del propietario.”*

Asimismo, la ley crea el *“Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos”* -dependiente de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos en su carácter de autoridad de aplicación de la ley N° 10.911- cuya función es la recopilación y coordinación de toda la información sobre el patrimonio cultural de Entre Ríos existente en cualquier tipo de fuente y que pertenezcan tanto al sector público como al de los particulares.

Por su parte, el Decreto reglamentario N° 128/22 adopta la definición sobre Patrimonio Cultural Material creada por la UNESCO en 1973, entendiendo al patrimonio material o patrimonio cultural tangible, como el conjunto de todas las creaciones materiales realizadas por grupos o comunidades en épocas pasadas y que, por sus características propias se consideran relevantes en la evolución de una sociedad o pueblo. Los bienes que forman parte de esta lista se consideran *“inestimables o irremplazables”*, debido a su valor histórico-cultural, incluyendo a los bienes inmuebles.

En lo que respecta a las clasificaciones, el decreto refiere al “patrimonio arquitectónico” el cual abarca a todas las construcciones que reflejan un momento relevante para la sociedad que posee dicho patrimonio (tales como edificios, casas, monumentos, entre otros).

En relación al "Registro único de bienes declarados patrimonio cultural material o inmaterial de la Provincia de Entre Ríos", el decreto 128/22 dispone que *“el registro de bienes materiales se implementa mediante Inventario del patrimonio Histórico Arquitectónico de Entre Ríos desde el año 2003, catalogándose en fichas inmuebles y áreas patrimoniales, tanto públicos como privados, de conformidad al Decreto Provincial N° 6676/03, encontrándose vigente y complementario de la ley N° 10.911 (...)”*.

Si bien la norma evidencia una saludable voluntad política de proteger el patrimonio, entiendo que resulta insuficiente en algunos aspectos. Ello por cuanto no se contemplan sanciones en caso de infracciones a la ley, ni se prevé un procedimiento específico de notificación a los propietarios de los inmuebles ni al Registros de Propiedad Inmueble respecto de las restricciones al dominio establecidas normativamente. Tampoco se regulan incentivos (ya sea fiscales o de otro tipo) para los propietarios de los inmuebles que resulten amparados bajo la protección de la ley. En este sentido, es innegable el costo económico que le supone al propietario de estos bienes su conservación y rehabilitación, que ni siquiera se compensa con los beneficios fiscales establecidos en el presente proyecto de ley.

Es por tal motivo que el presente proyecto de ley tiene su fundamento en llenar un vacío legal y de complementar las disposiciones de la Ley N° 10.911.

Finalmente, corresponde señalar que la ley N° 10.911 invita a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherirse a sus disposiciones.

Lamentablemente, son pocos los municipios que han tomado verdadera conciencia de la importancia que tiene el patrimonio arquitectónico lo cual dificulta la aplicación de la referida ley provincial. En este sentido, conforme lo estipula el Art. 240 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, una de las competencias municipales consiste en ejercer el poder de policía respecto a planes edilicios, control de la construcción, diseño y estética urbana, etc. Asimismo, establece taxativamente que le compete “preservar y defender el patrimonio histórico cultural, artístico y arquitectónico”.

Dicho esto, en tanto y en cuanto se no obtenga un masivo apoyo y adhesión a la Ley N° 10.911 por parte de todos los municipios, entiendo que resulta de suma importancia que desde la Provincia se continúe trabajando en proyectos de ley que fomenten la protección del patrimonio arquitectónico, conforme lo establece el Art. 26 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por todo ello, en base a los fundamentos vertidos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

GRACIA MARÍA JAROSLAVSKY
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR

